

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-862/2015

ACTOR: LEONEL GARCÍA GARCÍA

**ÓRGANOS RESPONSABLES: PARTIDISTAS
COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES Y
CONSEJO NACIONAL AMBOS DE
MORENA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a ocho de abril de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-862/2015, promovido, *per saltum*, por Leonel García García, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y del Consejo Nacional, ambos de MORENA, a fin de controvertir la solicitud de registro ante el Instituto Nacional Electoral de la lista de candidatas y candidatos a diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en particular, de Amaro Eduardo Flores Ortega como candidato a diputado federal por el distrito electoral federal diez (10), del Estado de Oaxaca, con cabecera en Miahuatlán de Porfirio Díaz, y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El ocho de diciembre de dos mil catorce, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la *“CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015”*.

2. Solicitud de registro. El veinte de enero de dos mil quince, Leonel García García solicitó su registro ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, como aspirante a candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal diez (10), del Estado de Oaxaca, con cabecera en Miahuatlán de Porfirio Díaz.

3. Solicitudes de registro aprobadas. El actor manifestó que el veintiocho de enero de dos mil quince, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de MORENA y la convocatoria señalada en el apartado uno (1) que antecede, la Comisión Nacional de Elecciones del citado partido político publicó en su página de internet, las solicitudes de registro aprobadas por ese órgano partidista, relativas al procedimiento de selección de candidatos para diputados federales por el principio de mayoría

relativa en el procedimiento electoral dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

Cabe precisar que fue aprobada la solicitud de registro presentada por Lorenzo Lavariega Arista, como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal diez (10), del Estado de Oaxaca, con cabecera en Miahuatlán de Porfirio Díaz.

4. Renuncia del candidato. El demandante aduce que el veintiuno de febrero de dos mil quince, Lorenzo Lavariega Arista hizo pública su renuncia a la candidatura antes citada, en diversos medios de comunicación.

5. Designación de candidato. En el informe circunstanciado suscrito por Luciano Concheiro Borquez, integrante de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA manifestó que de conformidad con lo previsto en la normativa de ese partido político y en la convocatoria citada en el apartado uno (1) que antecede, la citada Comisión Nacional de Elecciones determinó designar a Amaro Eduardo Flores Ortega como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal diez (10), del Estado de Oaxaca, con cabecera en Miahuatlán de Porfirio Díaz.

6. Acto impugnado. El actor aduce que el veintitrés de marzo de dos mil quince, tuvo conocimiento que la Comisión Nacional de Elecciones y el Consejo Nacional, ambos de MORENA solicitaron, ante el Instituto Nacional Electoral el

SUP-JDC-862/2015

registro de la lista de candidatas y candidatos a diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en particular de Amaro Eduardo Flores Ortega como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal diez (10), del Estado de Oaxaca, con cabecera en Miahuatlán de Porfirio Díaz.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con el acto precisado en el apartado seis (6), del resultado que antecede, el veintisiete de marzo de dos mil quince, Leonel García García presentó, en la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Recepción en Sala Regional Xalapa. El primero de abril de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, la demanda presentada por Leonel García García, así como el informe circunstanciado y demás documentación atinente.

La mencionada Sala Regional formó cuaderno de antecedentes SX-41/2015 con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el actor.

IV. Acuerdo del Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa. Por acuerdo de seis de abril de dos mil quince, emitido por el Magistrado Presidente de la Sala

Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, se declaró incompetente para conocer del mencionado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, motivo por el cual determinó remitir el expediente respectivo a esta Sala Superior.

V. Recepción de expediente en Sala Superior. El siete de abril de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEPJF/SRX/SGA-685/2015 mediante el cual, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa, en cumplimiento a lo ordenado por el Magistrado Presidente de la Sala Regional, remitió el cuaderno de antecedentes SX-41/2015, formado con motivo del juicio en que se actúa.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de siete de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-862/2015 con motivo del juicio precisado en el resultando segundo (II) que antecede; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Recepción y radicación. Por acuerdo de siete de abril de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera

acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la *“Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, porque se trata de determinar a qué órgano le compete conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación de competencia. Esta Sala Superior considera que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, para controvertir la solicitud de registro ante el Instituto Nacional Electoral por parte de la Comisión Nacional de Elecciones y el Consejo Nacional, ambos de MORENA, de la lista de candidatas y candidatos a diputados federales de mayoría relativa y representación proporcional, en particular, considera que fue indebida su exclusión como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal diez (10), del Estado de Oaxaca, con cabecera en Miahuatlán de Porfirio Díaz, motivo por el cual, en su concepto, se vulnera su derecho político-electoral a ser votado.

En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-862/2015

funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

Al respecto, cabe precisar que los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén lo siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

[...]

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

[...]

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y

en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso g) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

[...]

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

[...]

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

[...]

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

[...]

II. En el caso señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

[...]

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la

SUP-JDC-862/2015

elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

[...]

De los preceptos transcritos se advierte que la Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que se controviertan las determinaciones vinculadas con la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional.

Por otra parte, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueven por violaciones al derecho de ser votado, entre otros, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, integrantes de los Ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así de como de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa.

En este contexto, de los preceptos citados, esta Sala Superior concluye que, acorde al sistema de distribución de competencia entre las Salas de este Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, todos los conflictos que surjan con motivo de la vulneración de los derechos político-electorales con motivo de las determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, son del conocimiento de las Salas Regionales.

En el particular, de la lectura integral del escrito de demanda del medio de impugnación al rubro indicado y de las constancias de autos, se advierte que la pretensión de Leonel García García consiste en que se deje sin efectos la solicitud de registro de Amaro Eduardo Flores Ortega como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral federal diez (10) del Estado de Oaxaca, con cabecera en Miahuatlán de Porfirio Díaz, con cabecera en Miahuatlán de Porfirio Díaz, para el efecto de que a él se le registre en esa candidatura.

En ese orden de ideas, el acto reclamado está vinculado exclusivamente con la solicitud de registro de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, en particular, en el mencionado distrito electoral federal.

Por tanto, se deben remitir los autos del juicio al rubro identificado, a la Sala Regional Xalapa, a efecto de que en plenitud de jurisdicción, conozca y, en su caso, sustancie y resuelva, lo que en Derecho corresponda.

SUP-JDC-862/2015

No es óbice a lo anterior, que el actor haya manifestado en su escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, que en acción *per saltum* esta Sala Superior conozca y resuelva el medio de impugnación, debido a que ese argumento es insuficiente para que este órgano colegiado conozca del presente juicio y menos aún constituye una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Leonel García García.

SEGUNDO. Remítanse los autos del juicio al rubro identificado, a la Sala Regional Xalapa, a efecto de que conozca y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al actor; **por oficio** a los órganos partidistas responsables; **por correo electrónico** a la Sala Regional Xalapa, y **por estrados** a los

demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 102, 103, 106, 109 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. La Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-JDC-862/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
HABILITADA**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO